

CARROCERA

Por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 9 de octubre de 2003, se aprobó provisionalmente la imposición, supresión y modificación de la ordenación de tributos locales, conjuntamente con las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales. No habiéndose presentado reclamaciones al acuerdo durante el período de exposición pública, mediante inserción de anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 256 de fecha 7 de noviembre de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales se publica el texto íntegro del acuerdo y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la citada Ley, contra este acuerdo definitivo los interesados legítimos podrán interponer, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Carrocera, 9 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, Trinitario Viñayo Muñiz.

TEXTO ÍNTEGRO DEL ACUERDO

“Vistos los expedientes tramitados a los efectos de la imposición, supresión y modificación de la ordenación de determinados tributos, los Informes de Secretaría y de Intervención y las Memorias Económico-Financieras redactadas por la Alcaldía, en su caso, la Corporación por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, según establece el artículo 47.3.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda:

1º.—Aprobar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2º.—Aprobar la supresión de la Tasa por Tránsito de ganado, incluida dentro de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y todas sus modificaciones posteriores.

3º.—Aprobar la supresión de la Tasa por Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el I.V.T.M., incluida dentro de las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y todas sus modificaciones posteriores.

4º.—Aprobar la supresión de la Tasa por Prestación del servicio de fotocopias, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y todas sus modificaciones posteriores.

5º.—Aprobar la supresión de la Tasa por Recogida de basuras en el Barrio General Yagüe y en el Barrio de La Magdalena, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y todas sus modificaciones posteriores.

6º.—Aprobar la modificación del artículo 6 de la Tasa por Apertura de establecimientos, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa

en régimen de derecho público de competencia local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y modificada con fechas 19 de octubre de 1998 y 8 de noviembre de 2001.

7º.—Aprobar la modificación del artículo 5 de la Tasa por Licencias urbanísticas, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y modificada con fechas 19 de octubre de 1998 y 8 de noviembre de 2001.

8º.—Aprobar la imposición y ordenación de la Tasa por Alcantarillado, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, y simultáneamente la correspondiente Ordenanza Fiscal y su tarifa.

9º.—Aprobar la imposición y ordenación de la Tasa por Suministro de agua potable a domicilio, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, y simultáneamente la correspondiente Ordenanza Fiscal y su tarifa.

10º.—Exponer los expedientes a información pública mediante publicación de anuncios en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, por espacio de treinta días, contados a partir del siguiente al de inserción del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, dentro de los cuales los interesados a que se refiere el artículo 18 de la Ley 39/1988, podrán examinarlos y presentar reclamaciones, en su caso.

11º.—Que se dé cuenta al Pleno de las reclamaciones que se formulen, a fin de su resolución con carácter definitivo. Caso de no presentarse éstas, este acuerdo provisional se entenderá definitivamente adoptado, sin necesidad de acuerdo plenario.

12º.—Que el acuerdo definitivo o el provisional elevado a definitivo y el texto íntegro de las Ordenanzas y de sus modificaciones, se publique en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

13º.—Que el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las Ordenanzas y de sus modificaciones se comuniquen a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León, para su conocimiento”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, así como el Título II y en especial los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y Ley 48/2002, de 23 de diciembre, Reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.).

ARTÍCULO 1º.—Naturaleza.

El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

ARTÍCULO 2º.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad sobre los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana los así definidos como tales en el artículo 2º de la Ley del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Tendrán consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y el refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

ARTÍCULO 3º.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto de contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.—Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.—Exenciones.

Están exentos los siguientes inmuebles:

1. Los relacionados en el artículo 63.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los relacionados en el artículo 63.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, previa solicitud.

3. Los siguientes bienes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal de Carrocera, sea inferior a 6,00 euros.

4. Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá ca-

rácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 6º.—Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los supuestos y de la manera que la Ley prevea.

ARTÍCULO 7º.—Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y Ley 48/2002, de 23 de diciembre.

4. La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002, y el régimen de recursos contra los actos administrativos el establecido en la misma Ley y en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

5. La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

ARTÍCULO 8º.—Reducciones.

1. La reducción en la base imponible será de aplicación a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de la aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997 o por la aplicación de sucesivas ponicencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en la letra a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1) Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2) Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3) Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4) Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Esta reducción será aplicable de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto, según las normas contenidas en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Esta reducción en ningún caso será aplicable a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

ARTÍCULO 9º.—Cuota y tipo de gravamen.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen señalado a continuación. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable será:

a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana: el 0'5%.

b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica: el 0'90%.

c) Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1'30%.

ARTÍCULO 10º.-Bonificaciones.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se establecen las siguientes:

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud de la bonificación, que se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras.

b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificación del Director técnico de las mismas, visada por el Colegio Profesional.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante presentación de los Estatutos de la Sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o copia del último balance presentado ante la A.E.A.T. a efectos del Impuesto sobre Bienes.

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 74 de la Ley 39/1988, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. De conformidad con el apartado 3 del artículo 74 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ARTÍCULO 11º.-Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tendrán efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se produzcan.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de obras que originen una modificación del valor catastral, respecto al que figura en el padrón, liquidará el I.B.I. en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiéndose por éstos los comprendidos entre el siguiente a aquél en que van a finalizar las obras que han originado la modificación del valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores, la cuota satisfecha por el I.B.I. a razón de otra configuración del inmueble diferente de la que ha tenido en la realidad.

ARTÍCULO 12º.-Declaración, recursos e ingreso.

1. A los efectos previstos en el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las

declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en el caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos del impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse a ellos deben ser presentadas ante la administración municipal, debiendo indicar, así mismo, las circunstancias que originen o justifiquen la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás actos que puedan afectar al impuesto, el Ayuntamiento sin menoscabo de las facultades del resto de Administraciones Públicas, comunicará al Catastro la incidencia en los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición del recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, salvo que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, por el interesado se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y se acompañe una garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, por la Alcaldía se podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía de ningún tipo, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para las liquidaciones por valores-recibo será notificado colectivamente y se determinará cada año, anunciándose conforme dispone la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y 48/2002, de 23 de diciembre.

8. Las liquidaciones de ingreso directo serán satisfechas en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación:

a) Las liquidaciones practicadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente, o inmediato posterior si fuese inhábil.

b) Las liquidaciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato posterior si fuese inhábil.

9. Transcurridos los indicados plazos sin efectuar el pago, será exigido por vía ejecutiva. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta. Este recargo será del 10% cuando la deuda no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

ARTÍCULO 13º.-Gestión por delegación.

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales serán ejercidas por la Administración que ostente la delegación.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no regulado en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras normas o disposiciones de rango legal, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los bienes inmuebles de características especiales que a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales estén inscritos en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 la reducción en la base imponible que tuvieran conforme a la normativa anterior, y les serán de aplicación los tipos de gravamen del I.B.I. previstos para dichos bienes en esta Ley. Los restantes bienes inmuebles de características especiales empezarán a tributar en el I.B.I. el día 1 de enero del año inmediatamente posterior al de su inscripción en el Catastro Inmobiliario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente en este Ayuntamiento, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA n° 299 de fecha 30 de diciembre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de octubre de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO Y LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.**

ARTÍCULO 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa reguladora del suministro de agua potable a domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

ARTÍCULO 2º.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio a través de la red general, así como los derechos de enganche, tratamiento, cloración, control sanitario y cuantas otras actuaciones sean precisas para garantizar el consumo en condiciones sanitarias aceptables.

ARTÍCULO 3º.—De conformidad con lo establecido en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, está declarada la reserva a favor de este Ayuntamiento, declarándose la recepción y uso obligatorio del suministro para toda clase de viviendas, establecimientos industriales, comerciales y ganaderos situados dentro del término municipal, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 4º.—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o posean por cualquier título las viviendas o locales en que se suministre el servicio.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE AGUA.

ARTÍCULO 5º.—1. El abastecimiento domiciliario de agua potable es un servicio gestionado por el Ayuntamiento, explotándose por cuenta del mismo.

2. La concesión del servicio se otorgará por Resolución de la Alcaldía, quedando sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza,

a las normas de general aplicación y, en su caso, a las que se fijen en el oportuno contrato, entendiéndose la misma concertada por tiempo indefinido, hasta tanto las partes manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato, y se cumplan por el suministrado las condiciones prescritas en la presente regulación y contrato respectivo.

3. La concesión del suministro será solicitada por el propietario de la finca, inquilino o persona que les represente. Cuando el peticionario no sea el dueño de la finca deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

ARTÍCULO 6º.—Las concesiones se clasifican, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

a) Para usos domésticos, entendiéndose por tales las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica, etc.

b) Para usos industriales, considerando dentro de éstos el suministro de agua a cualquier local que, no teniendo la consideración de vivienda, se sirva de la misma como elemento necesario o auxiliar para el ejercicio de una industria, comercio o actividad, con independencia de la naturaleza. A tales efectos, se considerarán como industriales no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas. En este último caso, las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la actividad.

c) Para usos oficiales o servicios públicos.

ARTÍCULO 7º.—Ningún abonado podrá disponer del agua de abastecimiento domiciliario para usos distintos a aquéllos para los que le fueron concedidos, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, quedando totalmente prohibida la cesión gratuita o reventa del agua.

ARTÍCULO 8º.—1. Todas las obras para conducir el agua desde la red general, titularidad de este Ayuntamiento, hasta la toma del abonado, serán por cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección del Ayuntamiento y en la forma y condiciones que por el mismo se determinen. Una vez realizada la obra pasará a ser de dominio público.

2. El Ayuntamiento se reserva el derecho a inspeccionar en cualquier momento la toma antes referida, así como la totalidad de la instalación del usuario.

ARTÍCULO 9º.—1. El Ayuntamiento podrá ordenar el corte del suministro en todo su término, o parte de él, tanto de día como de noche, si ello fuera necesario, para ejecutar nuevas acometidas, reparaciones, limpiezas en las tomas, máquinas, depósitos o por otras causas análogas.

2. El Ayuntamiento podrá decretar rescisiones en el servicio y suspender el otorgamiento de concesiones, por escasez u otras causas en que sea preciso.

3. Cuando estas suspensiones o rescisiones puedan preverse, se anunciarán al público con la debida antelación, por medio de Edictos.

4. Tales restricciones y suspensiones no darán lugar a indemnización alguna para los usuarios.

ARTÍCULO 10º.—1. Los contratos de agua para uso doméstico o industrial se suspenderán:

a) A petición del abonado, no considerándose causa suficiente para solicitar la suspensión el encontrarse la vivienda deshabitada parte del año.

b) Por disposición del Ayuntamiento, cuando el abonado tenga pendiente de satisfacer cuotas, o cometa cualquier infracción de esta Ordenanza o de las condiciones estipuladas en el contrato, sin perjuicio de exigirle las indemnizaciones que procedan y las responsabilidades en que haya podido incurrir, de conformidad con los tipos de infracciones establecidos en la presente Ordenanza.

c) Por acuerdo del Ayuntamiento, por escasez o causas análogas.

2. En los casos señalados en las letras a) y b) del punto 1 de este artículo, por el Ayuntamiento se procederá al precintado de las lla-